Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

42035/2023

PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 24595637-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 19/10/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución nro. RESOL-2020-9-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI dictada en la actuación SIGEA Nro. 19144-10970-2019. Mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación solicitada por la empresa, respecto de las Destinaciones definitivas de Exportación para Consumo Nº 18087 EC01 000611L, 180887 EC01 000596A, 18087 EC01 00054AZ, 18087 EC01 000545R, 18087 EC 01 000815R, 18087 EC01 000814Z, 18087 EC01 000587A, 18087 EC01 000532N, 18087 EC01 000558V Y 18087 EC01 000558V, por la suma total de $ 238.655,57. Las costas fueron impuestas por su orden.-

II.-Que el 15/9/2022 apeló y expresó agravios el Fisco Nacional, el 1/10/2022 apeló la parte actora y expresó agravios el 2 /11/2022. El 9/11/2022 la firma Petroquímica Comodoro Rivadavia SA contestó los agravios del Fisco Nacional, en tanto que este último no contestó los agravios de su contraria. El 24/10/2023 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 13/11/2023 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que la parte actora se agravia del decisorio apelado por medio de la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de $ 238.655,57 que fuera abonada en concepto de derechos de exportación en relación con los PE Nº 18087 EC01 000611L, 180887 EC01 000596A, 18087 EC01 00054AZ, 18087 EC01 000545R, 18087 EC 01 000815R, 18087 EC01 000814Z, 18087 EC01 000587A, 18087 EC01 000532N,

Fecha de firma: 19/12/2023
Alta en sistema: 20/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38347200#395937070#20231218103853515

18087 EC01 000558V Y 18087 EC01 000558V, en cuanto por el Decreto 793/18 debió pagar un derecho de exportación del 12%, alícuota que abonó en las operaciones documentadas en autos y cuya repetición pretende sobre la base de la inconstitucionalidad del decreto cuestionado.-

IV.-Que para resolver como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación se remitió a la doctrina sentada por el Fallo Plenario dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia c/DGA s /Apelación", del 26/4/22, por la cual se determinó que no correspondía declarar la invalidez del decreto 793/18, en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal de la Nación deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto en el decreto 793/18 respecto de destinaciones de exportación registradas a partir del día 4/09/18, fecha en que entró en vigencia el aludido decreto y hasta el día 04/12/18, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.-

V.-Que en definitiva, la discusión en el caso de autos se circunscribe a dilucidar si el rechazo de la repetición pretendida por la parte actora respecto de los derechos de exportación abonados conforme a las disposiciones del Decreto 793/18 del 3/09/18, resulta o no ajustado a derecho de acuerdo con las previsiones de la Ley 27.467, la que por su artículo 82 ratificó el mantenimiento de la validez y vigencia -entre otras normas- del Decreto 793/18.-

VI.-Que sobre el punto, y con remisión al precedente de la CSJN en los autos "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014, en su dictamen del 28/8/23 el Sr. Fiscal General ante esta Cámara expresó: "…el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional". Y agregó: "la ley 25.645 [en este caso se trata de la ley 27.467] carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable –como la resolución 11/02… [en este caso se trata del decreto 793/18]-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia".-

Fecha de firma: 19/12/2023
Alta en sistema: 20/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38347200#395937070#20231218103853515

VII.-Que la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s /Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VIII.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los PE nro. Nº 18087 EC01 000611L, 180887 EC01 000596A, 18087 EC01 00054AZ, 18087 EC01 000545R, 18087 EC 01 000815R, 18087 EC01 000814Z, 18087 EC01 000587A, 18087 EC01 000532N, 18087 EC01 000558V Y 18087 EC01 000558V, en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).-

IX.-Que a las sumas cuya devolución se reconoce, deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de

2021; y sus citas]. Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559 /2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683 en un 3,84 % mensual.-

X.-Que en cuanto a los agravios de la demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional e imponer las costas de ambas instancias a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

XI.-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por Minera Santa Cruz SA por la suma requerida, con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto por el Código Aduanero (art. 811, CA) y a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina conforme lo determinado en el considerando IX de este voto. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN). **ASI VOTO**.-

Los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy y Dr. Jorge Alemany, adhieren al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por Minera Santa Cruz SA por la suma requerida, con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto por el Código Aduanero (art. 811, CA) y a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina conforme lo determinado en el considerando IX de este voto. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Fecha de firma: 19/12/2023
Alta en sistema: 20/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38347200#395937070#20231218103853515

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 19/12/2023
Alta en sistema: 20/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38347200#395937070#20231218103853515